

Expediente Núm. 22/2013
Dictamen Núm. 59/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de enero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de julio de 2011, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Carreño una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, ocurrida el día 5 de agosto de 2010, “sobre las 22:00 horas”, cuando caminaba “en dirección a la plaza”.

Según relata, en el acceso a la plaza “sufrió una grave caída debido a las importantes deficiencias que presentaba el escalón existente en la acera, con varias baldosas parcialmente rotas y levantadas, y con una altura considerable, cercana a los 22 centímetros”. Señala que fue trasladado en ambulancia al Hospital “X” y que “se personó en el lugar del siniestro la Policía Local”, que libró un informe que el reclamante adjunta.

En cuanto al daño, reseña que la caída le originó una “fractura subcapital del fémur izquierdo más la fractura articular del radio distal izquierdo”, habiendo estado 9 días hospitalizado y “171 impedido para la realización de sus actividades habituales”, lo que le obligó a adquirir una silla de ruedas, y precisa que sufre secuelas tras el alta médica, por lo que reclama, “aplicando el criterio objetivo del baremo de accidentes de circulación”, la suma de veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve euros con ochenta y dos céntimos (26.459,82 €), “más la que se derivase de la necrosis de cadera si esta llegara a producirse”.

Como medios de prueba, solicita el examen de los testigos “reseñados en el acta de intervención policial”, y acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe de traslado del servicio de ambulancia, que recoge al accidentado en el momento y lugar señalados en el escrito de reclamación. b) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital “X”, fechado el 14 de agosto de 2010, en el que se refleja que el paciente “es intervenido de urgencia con fecha 06-08-2010, realizándose reducción y fijación de fracturas de cuello de fémur izquierdo (...) y de (...) extremidad distal de radio”. c) Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital “Y”, en el que figura como fecha de alta el 29 de marzo de 2011, con “rigidez de MII, secuela fractura subcapital de fémur izquierdo y fractura articular de radio distal izquierdo”. d) Informe del Médico Responsable del Servicio de Traumatología del Hospital “X”, fechado el 4 de julio de 2011, en el que consta que el “01-10-2010 (...) se le permite iniciar apoyo” y que a 31 de mayo de 2011 “las fracturas están clínica y radiológicamente consolidadas, presentando (...) leve limitación de movilidad en flexoextensión y en inclinación radial y cubital”,

además de "molestias en cadera, con dolor" y "riesgo de degeneración articular". e) Informe privado de valoración del daño, fechado el 19 de julio de 2011. f) Factura de una silla de ruedas. g) Informe de la Policía Local, al que se adjunta el elaborado por la fuerza pública y el acta de intervención con las declaraciones de un testigo ocular -trasladados al Consistorio "el día 06-08-10"- . En el emitido por la fuerza pública al personarse en el lugar de los hechos se reseña que "de las manifestaciones de los testigos" se desprende que el lesionado "tropezó con el escalón existente, el cual presenta una clara deficiencia viaria al tener varias baldosas parcialmente rotas, tal como se documenta mediante fotografía digital que se adjunta", precisando "que el referido bordillo alcanza en algún punto los 22 cm de altura". En el acta de intervención policial se recoge que el testigo confirma que la caída se debió al "escalón" de acceso a la plaza, y que a sus resultas el accidentado sufrió "un fuerte golpe" y "no pudo incorporarse". Se identifican en ella, además, a otros cinco testigos de los hechos.

2. Como antecedentes, obran en el expediente remitido los siguientes documentos: a) Informe policial librado al día siguiente del siniestro, en el que se advierte de "una posible deficiencia viaria en el escalón existente entre la plaza y la acera que la circunda", y la documentación que se adjunta al mismo, que incluye unas fotografías en las que se aprecia que la acera discurre en pendiente, elevándose gradualmente sobre el plano de la plaza hasta alcanzar los 22 cm de desnivel, y que en un punto próximo a la medición hay un descascarillado en el que falta un fragmento de baldosa en el borde del escalón. Las imágenes están tomadas de noche, no obstante lo cual la luz es suficiente para advertir el escalón y el desconchado. b) Informe emitido por el Encargado de Obras del Ayuntamiento el 11 de agosto de 2010, en el que hace constar que, "realizada inspección ocular, se observan distintas deficiencias, tanto en el escalón de entrada en la citada plaza como en la baldosa que circunda un aligustre en la acera (...). Se realizó la señalización correspondiente y se comenzaron inmediatamente los trabajos de reparaciones". c) Escrito del

accidentado, presentado en el registro municipal el 17 de septiembre de 2010, en el que solicita una copia del informe policial y acompaña un poder general para pleitos otorgado a favor del letrado que actúa como representante.

3. Mediante Resolución de la Alcaldía de 21 de marzo de 2012, se acuerda “iniciar, a instancia de parte, expediente de responsabilidad patrimonial”, nombrándose instructor y concediendo al interesado un plazo de 10 días para “proposición de prueba”. Asimismo, se acuerda dar traslado del inicio del expediente a la aseguradora del Ayuntamiento.

Notificada la resolución al interesado, este presenta el día 30 de marzo de 2012 en una oficina de correos un escrito en el que propone prueba documental, consistente en la documentación que adjuntó a su reclamación, y testifical de la persona que identifica.

4. Con fecha 11 de abril de 2012, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba al objeto de que se practique la testifical propuesta por el reclamante; de que se incorporen al expediente el informe de la Oficina Técnica Municipal, el original del informe pericial de valoración del daño y la historia clínica del perjudicado en la que se reflejen sus “condiciones previas al accidente”, y de que se practique una pericial contradictoria elaborada por “servicios médicos” de la aseguradora.

Notificada dicha resolución al interesado, este aporta un pliego de preguntas para formular a la testigo y el original del informe pericial requerido, así como informes de la medicina pública en los que se detallan sus dolencias anteriores y posteriores al siniestro, y los particulares relativos al reconocimiento, en 2005, de un grado de minusvalía del 36% y, en 2006, de una incapacidad permanente en grado de absoluta por las limitaciones derivadas de un cuadro clínico residual de “sarcoma sinovial”.

Practicada la prueba testifical el día y la hora señalados, la examinada responde afirmativamente a las preguntas relativas a la realidad del accidente y

a la de "si pudo constatar el mal estado de conservación del bordillo", identificando a otros testigos presenciales.

5. Con fecha 24 de abril de 2012, libra un informe el Aparejador Municipal en el que indica que, "a día de la fecha, transcurrido más de año y medio, la plaza ha sido totalmente remodelada (...), no existiendo ningún vestigio anterior".

6. Requerido nuevamente el accidentado para aportar los informes médicos utilizados en la elaboración del pericial de valoración del daño, este presenta un escrito el 31 de octubre de 2012, al que adjunta "un DVD con los estudios radiográficos requeridos", consintiendo en su comunicación al facultativo que haya de realizar el informe contradictorio.

7. A petición del Ayuntamiento, el 12 de noviembre de 2012 se libra un nuevo informe médico de valoración del daño que solo difiere del incorporado al expediente por el reclamante en cuanto al periodo de baja impeditivo, que se reduce a 105 días, pues transcurrido ese plazo "el paciente ya inicia la deambulacion con una sola muleta y los controles de Traumatología ya se espacian en el tiempo (...), continuando en rehabilitación hasta conseguir la mayor recuperación funcional posible".

8. El día 21 de diciembre de 2012, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente desestimatorio, al considerar como "causa con entidad suficiente para propiciar el accidente" el "deficiente estado del pavimento -existencia de escalón en acceso desde la calle-". Valora el daño de conformidad con las conclusiones alcanzadas en el informe pericial encargado por el Consistorio.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de enero de 2013, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de julio de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 de agosto del año anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución. Ciertamente, el primero padece las consecuencias de la excesiva dilación en la tramitación del expediente y se reduce a una mera formalidad -dado que el transcurso del tiempo impide al técnico informante apreciar el estado de cosas-, pero la deficiencia varía a la que se imputa la caída queda suficientemente documentada en el informe de la Policía Local y en las fotografías tomadas por la fuerza pública.

Igualmente, advertimos la concurrencia de otras irregularidades en la tramitación del procedimiento. Entre ellas, se observa que se omite el trámite de audiencia -en el entendimiento de que no se valoran otros elementos que los aportados por el interesado- cuando, en obsequio al rigor, se une al mismo una pericial contradictoria cuyo traslado al reclamante no consta, si bien coincide en su esencia con la traída de parte. También se omite la formal incorporación a las actuaciones del informe de la Policía Local, del escrito del accidentado solicitándolo y del informe emitido por el Encargado de Obras del Ayuntamiento, todos ellos anteriores a la incoación de este expediente.

Asimismo, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de

la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída ocurrida el día 5 de agosto de 2010, “sobre las 22:00 horas”, cuando caminaba “en dirección a la plaza”, de Candás, y que atribuye a “las importantes deficiencias que presentaba el escalón existente en la acera, con varias baldosas parcialmente rotas y levantadas”. La realidad de la caída, de sus circunstancias y de su resultado dañoso queda acreditada a la luz

del informe de la Policía Local, de las manifestaciones de la testigo examinada y de los informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartados a) y b), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto sometido a nuestra consulta -probados el hecho del tropiezo y su origen-, hemos de recordar que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el cuestionado servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de los espacios de tránsito de los peatones en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando este se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan relieves de cierto espesor. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos

inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el caso examinado, el accidente tuvo lugar en un "escalón" que progresivamente se eleva sobre la entrada a una plaza hasta alcanzar una altura "cercana a los 22 centímetros", pues la acera que la circunda arranca de una cota inferior hacia otra más elevada.

El reclamante alega que el escalón, además, presentaba "deficiencias (...), con varias baldosas parcialmente rotas y levantadas". En las imágenes aportadas por la fuerza pública se aprecia que el desperfecto radica en la ausencia de un fragmento de baldosa en el borde del desnivel, y que ese descascarillado es visible -incluso de noche, cuando se toman las instantáneas- y sorteable por el viandante. Esto es, se trata de un desperfecto de escasa entidad en relación con el entorno y la propia amplitud del acceso a la plaza, cuya visibilidad -unida a la natural cautela comúnmente asumida por quien se aproxima a un escalón- nos conduce a concluir que el accidente no sería imputable por esta única causa al servicio público, sino que devendría como consecuencia del riesgo asumido por quien, más o menos distraídamente, transita por una vía que tiene diferentes planos, pues el accidentado debería haber extremado las precauciones y acomodado su conducta a sus circunstancias personales y a las condiciones manifiestas del espacio por el que transita.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta en principio imputable a la Administración, ya que nos encontraríamos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que

un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Ahora bien, los servicios municipales entienden que la existencia del escalón, su deficiente estado de conservación y su altura -tégase presente que, aunque en otro contexto de aplicación, la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, determina que "los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa" [artículo 5.2.d)] y que las escaleras "se realizarán de forma que tengan una dimensión (...) de tabica no superior a 17 centímetros" [artículo 9.2, letra b)]- tienen entidad suficiente para propiciar el accidente, por lo que la propuesta de resolución asume el nexo causal que postula el interesado. Se impone así el Ayuntamiento un determinado estándar de calidad en la prestación del servicio público de conservación de las vías públicas, y de cuyo mantenimiento se hace responsable, al que nada puede objetar este Consejo Consultivo.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que la cuantificación del daño recogida en la propuesta de resolución se funda en el informe médico encargado por el Consistorio, sin que las dolencias en él apreciadas difieran sustancialmente de las observadas en la pericial aportada por el reclamante. Únicamente se separan en lo relativo a la consideración del periodo de baja impeditivo, que en el informe elaborado a instancias del Ayuntamiento se reduce a 105 días,

razonándose abiertamente que transcurrido ese plazo “el paciente ya inicia la deambulación con una sola muleta y los controles por Traumatología ya se espacian en el tiempo (...), continuando en rehabilitación hasta conseguir la mayor recuperación funcional posible”. En torno al mismo extremo, en el informe aportado por el accidentado se contemplan 171 días impeditivos, pero se reconoce la vaguedad de su contorno -al computarse “hasta aproximadamente el 31 de enero de 2011” y aludirse a otros 57 días “progresivamente menos impeditivos”-, y se funda someramente la calificación en el “estudio de la documentación y la anamnesis del paciente”, reflejándose en el cuerpo del citado informe que este “manifiesta que estuvo muy limitado para todos los aspectos de su vida hasta enero-febrero de 2011”, sin ninguna otra referencia a su evolución en esos meses.

En suma, mientras que uno de los informes justifica puntualmente su criterio el otro se muestra dubitativo y no explicita el soporte objetivo de su conclusión, por lo que no alcanza a probar que la víctima estuviera incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual durante el periodo que señala. Asumiendo, como hace el Ayuntamiento en su propuesta de resolución, el informe médico librado a petición del propio Consistorio, resultan 9 días hospitalarios, 105 impeditivos y 123 días no impeditivos, amén de 12 puntos de secuelas por perjuicio funcional y 3 por perjuicio estético.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a estos conceptos resarcibles es apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones -con lo que deviene innecesario el recurso a otros índices de actualización-, resultando un montante total de 24.522,69 €, a lo que debe adicionarse el daño material derivado del desembolso por la adquisición de la silla de ruedas, ascendiendo así el global

resarcitorio a veinticuatro mil setecientos cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos (24.704,59 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad de veinticuatro mil setecientos cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos (24.704,59 €).”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.